



**CRITERIO DE GESTIÓN 6/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA
RELATIVO A LA ESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DE LAS
SOLICITUDES DE TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO
DE LA UNIÓN EUROPEA O DE OTRO ESTADO PARTE DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO
ECONÓMICO EUROPEO**

1. OBJETO

Establecer un criterio claro y uniforme para la tramitación de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiares de ciudadanos de la Unión Europea, reconociendo que, en caso de no dictarse resolución expresa en el plazo legalmente establecido, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Transcurrido el plazo de tres meses para resolver el procedimiento, la solicitud debe considerarse concedida por silencio administrativo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Esta interpretación ha sido confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de enero de 2022 (recurso de casación 3501/2020), que establece que, ante la falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, formuladas al amparo del Real Decreto 240/2007, opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, deben entenderse concedidas.

Esta doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores de la misma Sala, como la de 2 de febrero de 2022 (recurso 5916/2020) o la de 13 de julio de 2022 (recurso 946/2021), que precisan que la falta de respuesta en el plazo de tres meses determina la concesión de la tarjeta por silencio positivo.

Asimismo, la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, respalda esta interpretación al reconocer que el derecho de residencia permanente de los ciudadanos de la Unión y sus familiares, una vez cumplidos los requisitos materiales —en particular, cinco años de residencia legal continuada conforme al artículo 16—, no depende de la expedición formal del documento acreditativo. Los artículos 19 y 25 refuerzan esta idea al disponer que la posesión de una tarjeta de residencia no puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva ni para la realización de trámites administrativos. En consecuencia, la falta de resolución expresa en plazo no puede obstaculizar





el reconocimiento de un derecho que nace directamente del ordenamiento jurídico europeo, lo que avala la aplicación del silencio administrativo positivo en estos procedimientos.

En conjunto, estos preceptos refuerzan que el derecho de residencia permanente nace del cumplimiento de los requisitos materiales y no puede verse limitado por la falta de resolución administrativa, lo que avala la aplicación del silencio administrativo positivo en estos procedimientos.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA

Cuando un interesado solicite la tarjeta de residencia permanente como familiar de ciudadano de la Unión Europea y transcurran tres meses sin resolución expresa, la solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo positivo.

El interesado podrá solicitar una certificación administrativa que acredite este efecto y la Oficina de Extranjería deberá emitirla sin necesidad de nueva valoración del fondo del expediente.

Si se dicta resolución expresa fuera de plazo, esta deberá respetar los efectos ya producidos por el silencio favorable, salvo que concurran causas legales de nulidad o revisión conforme al ordenamiento jurídico.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA
SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS

